CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1903-2010 UCAYALI

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el demandado Santos Cornejo Dioses, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con abonar la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia estipulados por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

TERCERO.- Que, el recurrente expone los siguientes agravios: a) La Infracción Normativa Procesal de los artículos 452 y 453 del Código Procesal Civil, aduciendo que el concepto de partes también incluye a quienes de ellos deriven sus derechos, y al haber demostrado la existencia de un anterior proceso de desalojo, ha debido ampararse su excepción de cosa juzgada, según los fundamentos que expone en su recurso; y b) La Infracción Normativa Procesal del artículo 586 del mencionado Código Adjetivo, concordante con los artículos 452 y 453 del mismo Código, sosteniendo que el actor no ha probado tener legitimidad activa para pretender el desalojo del inmueble sub litis, porque éste con anterioridad no ha demostrado que lo hubiese poseído. Precisa que su pretensión impugnatoria es revocatoria.

<u>CUARTO</u>.- Que, en primer término, en lo concerniente al literal **a)**, se advierte que las instancias de mérito han desestimado la excepción de cosa juzgada, porque no se cumple copulativamente la triple identidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1903-2010 UCAYALI

para que se configure este medio de defensa; en efecto, la recurrida ha establecido que el impugnante conjuntamente con su cónyuge transfirieron la propiedad del inmueble al antecesor del demandante; asimismo el interés para obrar del actor es diferente al de su transferente. En lo relativo al literal b), se observa que el artículo 586 del Código Procesal Civil con claridad prescribe que puede demandar el desalojo el propietario, careciendo de base real la aseveración que sea necesario que el dueño hubiese poseído el bien con anterioridad a la demanda. Siendo ello así, no se corrobora el cumplimiento del requisito de procedencia establecido por el numeral 3 del artículo 388 del aludido Código.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y uno, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas doscientos cuarenta, su fecha diez de junio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por John Luciano Trapiello Valdez, con Santos Cornejo Dioses, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/sv

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1903-2010 UCAYALI